

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA SANTA ROSA DE CABAL,  
"UNISARC"**

**ESTATUTO DOCENTE**

**CONSEJO SUPERIOR  
Acuerdo No. 186  
Julio 7 del 2004**

"Por medio del cual aprueba el Estatuto Docente de la Corporación Universitaria Santa Rosa de Cabal – UNISARC-.

El Consejo Superior de la Corporación Universitaria Santa Rosa de Cabal en uso de sus facultades legales,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Fijar el siguiente Estatuto Docente:

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA SANTA ROSA DE CABAL, UNISARC  
ESTATUTO DOCENTE**

**CAPÍTULO I**

**DE LA DEFINICIÓN**

**ARTÍCULO 1:** estatuto Docente es el régimen que regula las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso, promoción, asimilación, derechos, obligaciones, estímulos y retiro de las personas que ejercen la docencia, la investigación y la proyección social, entendidas éstas como el desarrollo y la difusión permanente del conocimiento tecnológico, científico y humanístico.

**PARÁGRAFO:** el presente estatuto será aplicable a los docentes (profesores) de UNISARC.

**ARTÍCULO 2:** para ser docente de UNISARC se requiere tener título profesional expedido por una institución de educación superior nacional o extranjera, legalmente reconocida o con estudios debidamente convalidados ante el Estado Colombiano.

**PARÁGRAFO:** el docente podrá ejercer funciones de administración de acuerdo con las necesidades de la Institución.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA SELECCIÓN Y VINCULACIÓN DE DOCENTES**

**ARTÍCULO 3:** la selección de los docentes corresponde a la Rectoría previo estudio y presentación motivada de candidatos realizada por el Vicerrector Académico y el Decano de Facultad o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 4:** la selección de los docentes se hará de acuerdo con su hoja de vida, en el análisis de ésta primarán los estudios realizados y la experiencia docente y/o profesional del aspirante.

**ARTÍCULO 5:** los profesores catedráticos serán contratados para el período docente correspondiente y sus contratos podrán ser renovados en la misma condición por los períodos que sean necesarios.

**ARTÍCULO 6:** la institución deberá informar por escrito, con treinta (30) días como mínimo de anterioridad, la terminación del contrato de los profesores catedráticos. En caso contrario el contrato se considera renovado para el período siguiente.

**ARTÍCULO 7:** los profesores de medio tiempo y tiempo completo podrán ser contratados a término fijo o indefinido de acuerdo con las necesidades y posibilidades de la institución.

**ARTÍCULO 8:** en la vinculación de profesores se estipulará el período de prueba acorde con los términos que fija la ley, éste será de estricto cumplimiento para empleado y empleador.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA CLASIFICACIÓN, PROMOCIÓN Y ASCENSO**

**ARTÍCULO 9:** los docentes de UNISARC se clasifican en dos categorías: por su dedicación y por su relación con el escalafón en la institución.

**ARTÍCULO 10:** por su dedicación en la institución los docentes podrán ser: transitorios u ocasionales, catedráticos, de medio tiempo, de tiempo completo, visitante o invitado.

**ARTÍCULO 11:** profesor transitorio u ocasional es el profesor vinculado con la institución por necesidades propias de la academia, para un período de tiempo determinado, generalmente inferior a un (1) año

**ARTÍCULO 12:** profesor catedrático es el profesor vinculado con la institución con una dedicación igual o inferior a 10 horas semanales, para ejercer funciones de

docencia, investigación y/o proyección social, debidamente sustentadas ante la Rectoría por la Vicerrectoría Académica.

**ARTÍCULO 13:** profesor de medio tiempo es todo docente vinculado a la institución con una dedicación de 20 horas semanales, en actividades de docencia, investigación y/o proyección social, debidamente sustentadas ante la Rectoría por la Vicerrectoría Académica.

**ARTÍCULO 14:** profesor de tiempo completo es todo docente de dedicación exclusiva vinculado a la institución por 40 horas semanales, en actividades de docencia, investigación y/o proyección social, debidamente sustentadas ante la Rectoría por la Vicerrectoría Académica.

**ARTÍCULO 15:** profesor visitante o invitado es el docente que colabora con UNISARC en labores propias de su especialidad, en virtud de convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras.

**ARTÍCULO 16:** por su relación con el escalafón los docentes podrán ser escalafonados o no escalafonados.

**ARTÍCULO 17:** se entiende por escalafón la clasificación de los docentes de medio tiempo o de tiempo completo de acuerdo con la experiencia profesional, docente, investigativa y de proyección social, los títulos de pregrado y postgrado, las publicaciones realizadas, la producción intelectual, los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento y el nivel de desempeño en la institución.

**ARTÍCULO 18:** profesor no escalafonado es el docente vinculado a UNISARC como profesor transitorio u ocasional, como docente catedrático o como docente de medio tiempo o de tiempo completo que no ha cumplido los requisitos necesarios para ser asimilado en el escalafón o que por condiciones internas de la Institución sus servicios solamente sean temporales.

**ARTÍCULO 19:** <Artículo modificado por el artículo 1º del Acuerdo del Consejo Superior No. 09 del 6 de diciembre de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Profesor escalafonado es el docente vinculado a UNISARC, de medio tiempo o de tiempo completo, al menos por un (1) año, que cumple los requisitos exigidos por el presente estatuto para ubicarse en una de las categorías del escalafón docente.

**PARÁGRAFO I:** Profesor con escalafón provisional. El docente que al ingresar a UNISARC posea una hoja de vida con alta formación a nivel de posgrado y evidencie producción intelectual como docente o investigador, podrá reconocérsele un escalafón desde su ingreso y en forma provisional, máximo hasta la categoría de docente asociado. Trascurrido un año y previo concepto favorable del Comité de Evaluación Docente respecto a su desempeño y producción intelectual, se señalará o confirmará su clasificación definitiva en el escalafón docente.

**PARÁGRAFO II:** La condición de profesor escalafonado permite a los docentes ubicarse en una categoría determinada del escalafón docente pero no es garantía de estabilidad laboral.

**ARTÍCULO 20:** los docentes escalafonados se clasifican en: auxiliar, asistente, asociado y titular.

**ARTÍCULO 21:** profesor auxiliar es todo docente que cumpla con los siguientes requisitos:

- Haber permanecido por lo menos un (1) año como Docente de medio tiempo o de tiempo completo en UNISARC con evaluaciones que ameriten su permanencia en la institución<sup>1</sup>.
- Acreditar no menos de treinta (30) horas de cursos de docencia en Educación Superior. Estos cursos podrán ser tomados en UNISARC o en otra institución. El docente deberá presentar la temática del curso ante el Comité de Evaluación Docente que decidirá si el curso que pretende tomar cumple con los requisitos.

**ARTÍCULO 22:** <Artículo modificado por el artículo 2º del Acuerdo del Consejo Superior No. 09 del 6 de diciembre de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Profesor asistente es todo docente que cumpla con los siguientes requisitos:

- Haber permanecido mínimo dos (2) años como Docente Auxiliar.
  - Acreditar como mínimo título de especialista en un área afín a su disciplina, otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida.
-

- Acreditar como mínimo veinte (20) puntos de productividad académica durante su permanencia como profesor auxiliar de acuerdo con lo que se estipula en este estatuto.
- Haber tenido evaluaciones que ameriten su permanencia en la institución.

**ARTÍCULO 23:** <Artículo modificado por el artículo 3º del Acuerdo del Consejo Superior No. 09 del 6 de diciembre de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Profesor asociado es todo docente que cumpla con los siguientes requisitos:

- Haber permanecido mínimo tres (3) años como Docente Asistente.
- Acreditar como mínimo título de maestría en un área afín a su disciplina, otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida.
- Haber acumulado como mínimo veinticinco (25) puntos de productividad académica durante su permanencia como Docente Asistente.
- Haber tenido evaluaciones que ameriten su permanencia en la institución.

**ARTÍCULO 24:** <Artículo modificado por el artículo 4º del Acuerdo del Consejo Superior No. 09 del 6 de diciembre de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Profesor titular es todo docente que cumpla con los siguientes requisitos:

- Haber permanecido mínimo cuatro (4) años como Docente Asociado.
- Acreditar título de doctorado o posdoctorado en un área afín a su disciplina, otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida.
- Haber acumulado no menos de treinta (30) puntos de productividad académica durante su permanencia como docente asociado.
- Haber tenido evaluaciones que ameriten su permanencia en la institución.

**PARÁGRAFO:** para efectos de escalafón se consideran dos categorías de profesor titular:

Profesor titular 1: es todo docente que cumple con los requisitos para ser profesor titular y que presenta título de doctorado.

Profesor titular 2: es todo docente que cumple con los requisitos para ser profesor titular y que presenta título de posdoctorado.

**ARTÍCULO 25:** El Comité de Evaluación Docente decidirá los parámetros para considerar que la evaluación obtenida por los docentes amerita su permanencia en la institución. Estos parámetros serán difundidos entre los docentes antes de la realización de cada evaluación.

**ARTÍCULO 26:** Los docentes vinculados a UNISARC con contratos de medio tiempo y tiempo completo al entrar en vigencia el presente Estatuto, serán clasificados de acuerdo al proyecto presentado por la Rectoría al Consejo Superior.

**ARTÍCULO 27:** los requisitos de productividad académica para ascenso en el escalafón docente de los docentes vinculados a UNISARC con contratos de medio tiempo y tiempo completo al entrar en vigencia el presente estatuto deberán cumplirse a partir del momento de la clasificación de que trata el artículo anterior.

**ARTÍCULO 28:** los títulos de posgrado obtenidos por los docentes tendrán plena vigencia al momento de entrar en operación el estatuto docente.

**ARTÍCULO 29:** las solicitudes de ascenso en el escalafón serán dirigidas, por escrito, al Comité de Evaluación Docente, por intermedio de la Vicerrectoría Académica.

#### **CAPITULO IV**

##### **DE LA PERMANENCIA Y EL RETIRO**

**ARTÍCULO 30:** se entiende por permanencia la condición que permite a un docente continuar en la institución conservando su nivel en el escalafón o ascendiendo en él una vez cumplidos los requisitos.

**ARTÍCULO 31:** en caso de retiro el profesor mantendrá el mismo nivel de escalafón si reingresa a la institución.

**ARTÍCULO 32:** en casos de comisiones autorizadas por la institución, el tiempo de duración de estas contará para el escalafón.

**ARTÍCULO 33:** la condición de docente escalafonado se pierde por una cualquiera de las siguientes causas:

- a. La condena penal ejecutoriada por delito no culposo.
- b. El uso de documentos falsos para inscripción o ascenso en el escalafón. En este caso el docente deberá reintegrar en un plazo inferior a tres (3) meses los valores recibidos como incremento por estar escalafonado.

- c. El incumplimiento sistemático de los deberes y la violación reiterada a las prohibiciones.
- d. El abandono del cargo. Este se produce cuando el docente, sin justa causa, no reanuda sus funciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones de ley; cuando deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos sin justa causa; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes que se le autorice para separarse del mismo.
- e. La no respuesta positiva a un plan de mejoramiento que la institución haya planteado como resultado de una evaluación deficiente sobre el cumplimiento de sus funciones.
- f. Es requisito de permanencia de un docente escalafonado de la Institución hacer parte activa de al menos un grupo de investigación y presentar un artículo científico una vez por año, que pueda ser objeto de publicación en una revista reconocida por su calidad. *(Literal adicionado por el artículo primero del Acuerdo del Consejo Superior No. 004 del 10 de agosto de 2007).*

**ARTÍCULO 34:** las decisiones correspondientes a exclusión del escalafón serán tomadas por la Rectoría previo concepto motivado del Comité de Evaluación Docente.

**PARÁGRAFO:** contra las sanciones de exclusión proceden los recursos de reposición ante la Rectoría durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y de apelación ante el Consejo Superior durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del resultado de la reposición.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS ESTÍMULOS**

**ARTÍCULO 35:** los docentes escalafonados en UNISARC tendrán derecho a dos tipos de estímulos: académicos y económicos.

**ARTÍCULO 36:** Los estímulos académicos para los docentes escalafonados son:

- a. Prelación para acceder a becas nacionales o internacionales.
- b. Prelación para representar a la institución en eventos de carácter nacional o internacional.
- c. Prelación para acceder a los recursos que la institución asigne para trabajos de investigación o de proyección social.

**ARTÍCULO 37:** los estímulos económicos para los docentes escalafonados son:

- a. Reconocimiento del 20% del valor total de las utilidades recibidas por UNISARC por ventas de publicaciones producidas por el docente.
- b. Participación en las utilidades generadas por la ejecución de proyectos, a juicio del Consejo Superior, una vez sea conocido el informe de gestión del respectivo ejercicio.
- c. Reconocimiento económico a los docentes que sean galardonados en eventos de carácter nacional o internacional, a juicio del Consejo Superior.
- d. El Consejo Superior fijará, de acuerdo con la capacidad presupuestal de la institución, el salario correspondiente a cada categoría del escalafón.

**PARÁGRAFO:** si la publicación a que hace referencia el literal a es realizada por un grupo de docentes, el estímulo económico permanecerá igual y los autores decidirán el mecanismo de distribución del mismo.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA**

**ARTÍCULO 38:** cuando en la producción técnica, científica, humanística, los docentes acrediten su vinculación a UNISARC y den crédito o mención a ella, se les reconocerá puntaje para ascenso en el escalafón docente en la siguiente forma:

- a. Por trabajos, ensayos o artículos publicados en revistas especializadas del exterior de circulación internacional o por producciones de video, cinematográficas o fonográficas en el exterior de difusión internacional, hasta 30 puntos por cada trabajo o producción.
- b. Por trabajos, ensayos o artículos publicados en revistas especializadas nacionales de circulación internacional o por producciones de video, cinematográficas o fonográficas nacionales de difusión internacional, hasta 15 puntos por cada trabajo o producción.
- c. Por trabajos, ensayos o artículos publicados en revistas especializadas nacionales de circulación nacional o por producciones de video, cinematográficas o fonográficas nacionales de difusión nacional, hasta 10 puntos por cada trabajo o producción.
- d. Por publicaciones en formato de libro en el área de desempeño docente y en la disciplina a la cual se encuentra adscrito el docente, hasta 30 puntos.

- e. Por publicaciones impresas de circulación intrauniversitaria, de carácter divulgativo o de sistematización del conocimiento que estén relacionadas directamente con las políticas de desarrollo adoptadas por la institución, hasta 3 puntos por cada una.
- f. Por patentes de invención a nombre de la institución, hasta 30 puntos cada una.
- g. Por traducciones de artículos o libros que sean publicados, hasta 2 puntos.
- h. Por trabajo de desarrollo de software, prototipos y protocolos documentados que redunden en beneficio de la academia o del desarrollo institucional, hasta 10 puntos.
- i. Por trabajos, ensayos, con rigor científico previamente evaluados y publicados a través de medios magnéticos y/o electrónicos, hasta 5 puntos.

**PARÁGRAFO 1:** no podrán asignarse puntos a un mismo trabajo u obra por más de un concepto de los comprendidos en los literales anteriores.

**PARÁGRAFO 2:** un trabajo sólo podrá ser presentado una vez para valoración por productividad académica. Las nuevas versiones que pueda tener el trabajo se consideran ya valoradas.

**PARÁGRAFO 3:** la productividad académica será evaluada por el Comité de Evaluación Docente, previa solicitud escrita del (os) interesado (s), el Comité determinará su valoración y asignará el puntaje respectivo.

**PARÁGRAFO 4:** todo trabajo que el docente acredite para ascenso en el escalafón docente debe ser registrado previamente en la Vicerrectoría Académica.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS DOCENTES**

**ARTÍCULO 39:** son derechos de los docentes, además de los establecidos en la Constitución Nacional y el Código Sustantivo del trabajo, los siguientes:

- a. Ejercer la libertad de cátedra con sujeción a las normas de la ética y responsabilidad social.
- b. Disponer de los medios necesarios para el ejercicio de su actividad.
- c. Participar en eventos de actualización programados por la institución de acuerdo con los cupos disponibles en éstos.

- d. Participar en eventos de actualización programados por otras instituciones, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, administrativa y académica de la Corporación.
- e. Disponer de la propiedad intelectual de las obras de su creación en las condiciones previstas por la ley.
- f. Elegir sus representantes ante el Consejo Académico, el Consejo Superior y demás organismos fijados por los reglamentos de la institución.
- g. Ser elegidos como representantes de los profesores ante el Consejo Académico, el Consejo Superior y demás organismos fijados por los reglamentos de la institución.
- h. Recibir reconocimiento por sus aportes en trabajos, investigaciones y/o representaciones meritorias para la Corporación.
- i. Conocer y tener posibilidad de discutir los resultados de las evaluaciones de que sea objeto.
- j. Tener acceso a los servicios y programas de bienestar institucional.
- k. Ser objeto de un debido proceso en situaciones que afecten las relaciones con la institución.
- l. Recibir tratamiento respetuoso de todos los miembros de la comunidad.

**ARTÍCULO 40:** son deberes de los docentes, además de los establecidos en la ley y el Código Sustantivo del Trabajo y en el Contrato Laboral firmado con la Corporación, los siguientes:

- a. Permitir la libre expresión de los estudiantes.
- b. Desempeñar las funciones de docencia, investigación y proyección social y aquellas adicionales que por razón de su dedicación le sean encomendadas, ciñéndose a las normas establecidas en la Corporación.
- c. Conocer, cumplir y hacer cumplir los reglamentos vigentes en la Institución.
- d. Conocer y difundir la misión y la visión institucional y ejercer sus funciones docentes en consonancia con éstas.

- e. Velar por el buen uso del material de enseñanza, equipos, muebles y edificaciones de la Corporación y responsabilizarse de los daños ocasionados cuando éstos correspondan en negligencia en su actuación.
- f. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución y para los cuales sea convocado.
- g. Socializar con los demás docentes y aplicar en beneficio de su propio desempeño, los conocimientos adquiridos en cursos programados o financiados por la institución.
- h. Mantener una relación respetuosa y ética con las demás personas.
- i. Mantenerse informado e informar sobre las actividades programadas por la institución.
- j. Mantener interacción con pares académicos nacionales e internacionales.
- k. Socializar los resultados de su actividad académica.
- l. No realizar en beneficio propio actividades particulares o de otras instituciones que puedan competir con el objeto de trabajo de UNISARC.
- m. Contribuir con su comportamiento y desempeño a la formación en valores.
- n. Mantenerse actualizado en su (s) área (s) de desempeño.
- o. Los profesores catedráticos deberán efectuar al menos un documento (artículo, ensayo, monografía, video, entre otros) por semestre, ajustado a las directrices del Comité Editorial. [\(Literal modificado por el artículo segundo del Acuerdo del Consejo Superior No. 004 del 10 de agosto de 2007\)](#).
- p. Observar dentro y fuera de la Corporación una conducta ceñida a la ley y las costumbres que en general la sociedad acata.
- q. Representar con orgullo y dignidad a la Corporación en eventos académicos, deportivos, culturales y sociales.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA EVALUACIÓN DOCENTE**

**ARTÍCULO 41:** se entiende por evaluación docente el proceso permanente que realiza la institución para determinar los logros alcanzados por el docente en cada una de las actividades a su cargo.

**ARTÍCULO 42:** la evaluación docente tendrá como fines primordiales mejorar el nivel académico y de desempeño organizacional e individual y servir como parámetro para determinar la idoneidad de los docentes.

**ARTÍCULO 43:** cualquiera sea la metodología escogida para realizar la evaluación docente, ésta deberá ser producto de la valoración realizada por parte de los administrativos, de los estudiantes y del propio docente (autoevaluación).

**ARTÍCULO 44:** la evaluación que realicen los estudiantes tendrá, entre otras, las siguientes condiciones:

- a. Se llevará a cabo antes de la presentación de exámenes finales.
- b. Se hará en forma simultánea en todos los programas.
- c. Se hará una evaluación por cada asignatura orientada por el docente.
- d. Deberá ser realizada al menos por el 50% de los estudiantes matriculados en cada curso.
- e. El estudiante decidirá si firma o no el formulario de evaluación.

## **CAPÍTULO IX**

### **DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DOCENTE**

**ARTÍCULO 45:** el Comité de Evaluación Docente será el organismo encargado de regular el ingreso, promoción y permanencia de los docentes en el escalafón.

**ARTÍCULO 46:** el Comité de Evaluación Docente estará conformado por:

- El Vicerrector (a) Académico (a), quien lo preside
- El Director (a) de Programa al cual se vaya a adscribir o al cual pertenezca el docente
- El representante de los profesores ante el Consejo Académico
- El Director (a) de la Oficina de Investigaciones
- El Director (a) del Centro de Pedagogía
- El Director (a) de Recursos humanos
- El (la) representante de los estudiantes ante el Consejo Académico

**PARÁGRAFO 1:** actuará como secretario(a) del Comité el Director (a) de Recursos Humanos.

**PARÁGRAFO 2:** el representante de los estudiantes tendrá voz pero no voto

**PARÁGRAFO 3:** en caso de que se presente empate en una votación que vaya a definir una situación, el Comité hará una nueva reunión y votación en fecha diferente, que permita acopiar mayor información. En caso de que persista el empate el Comité trasladará a la Rectoría toda la documentación para la respectiva decisión.

**PARÁGRAFO 4:** si la situación a tratar hace referencia a uno de los miembros del Comité de Evaluación Docente, éste no podrá participar en la votación

**ARTÍCULO 47:** el Comité de Evaluación Docente tendrá las siguientes funciones:

- a. Estudiar las solicitudes ingreso de los docentes al escalafón.
- b. Evaluar la documentación presentada por los docentes para su promoción en el escalafón y decidir sobre ésta.
- c. Fijar parámetros para decidir acerca de los puntajes correspondientes a la productividad académica.
- d. Estudiar las solicitudes de reconocimiento de puntajes de producción académica y asignarles el valor correspondiente.
- e. Recomendar a Rectoría el ascenso de los docentes en el escalafón, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada categoría.
- f. Recomendar a Rectoría la exclusión de los docentes del escalafón.
- g. Sugerir al Consejo Académico el otorgamiento de estímulos a los docentes.
- h. Analizar los resultados de la evaluación docente.
- i. Recomendar a los Directores de Programa y a la Vicerrectoría Académica acciones de mejoramiento y/o ajustes de acuerdo el análisis de la evaluación docente.
- j. Sugerir a la Vicerrectoría Académica criterios y procedimientos para realización de la evaluación docente. Los criterios será informados a los docentes al iniciar cada período académico.
- k. Aprobar las temáticas de formación pedagógica presentadas por el docente.

**ARTÍCULO 48:** una vez producida la autorización de ascenso en el escalafón de un docente, la Rectoría emitirá la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 49:** el Comité de Evaluación Docente se reunirá por citación de la Vicerrectoría Académica cuantas veces lo considere necesario.

**ARTÍCULO 50:** El Comité de Evaluación Docente llevará actas de sus reuniones.

## **CAPÍTULO X**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 51:** Las disposiciones contempladas en el presente acuerdo tendrán vigencia a partir de la fecha de promulgación y con ella se derogan todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,**

Dado en Santa Rosa de Cabal a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

**JUAN PABLO CÁRDENAS SALDARRIAGA**  
Presidente Consejo Superior

**HERNÁN BEDOYA RENGIFO**  
Secretario

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA SANTA ROSA DE CABAL  
Í UNISARCÍ**

**ACUERDO No. 004  
(Agosto 10 de 2007)**

**Í POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 33 Y EL LITERAL O) DEL  
ARTÍCULO 40 DEL ESTATUTO DOCENTE (Acuerdo 186 de Julio 7 de 2004)Í**

El Consejo Superior de la Corporación Universitaria Santa Rosa de Cabal UNISARC, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO:**

1.- Que es función del Consejo Académico, conforme a lo dispuesto por el literal a) del artículo 36 de los Estatutos, trazar las políticas académicas que serán recomendadas para ser aprobadas por el Consejo Superior.

Que el Consejo Académico mediante Acta No. 8 del 18 de agosto de 2007, analizó y recomendó al Consejo Superior reformar el Artículo 33 del Estatuto Docente (Acuerdo 186 de julio 7 de 2004) agregándole un literal f) que exprese: **Íf) Es requisito de permanencia de un docente escalafonado de la Institución hacer parte activa de al menos un grupo de investigación y presentar un artículo científico una vez por año, que pueda ser objeto de publicación en una revista reconocida por su calidadÍ**. Así mismo modificar el literal o) del Artículo 40 del mismo estatuto, el cual queda con el siguiente texto: **%b) Los profesores catedráticos deberán efectuar al menos un documento (artículo, ensayo, monografía, video, entre otros) por semestre, ajustado a las directrices del Comité Editorial.Í**

2.- Que es función del Consejo Superior definir las políticas académicas de la Institución (literal a) artículo 33 de los Estatutos).

**ACUERDA**

**PRIMERO: MODIFICAR** el Artículo 33 del Estatuto Docente (Acuerdo 186 de julio 7 de 2004) agregándole un literal f) que exprese: **Íf) Es requisito de permanencia de un docente escalafonado de la Institución hacer parte activa de al menos un grupo de investigación y presentar un artículo científico una vez por año, que pueda ser objeto de publicación en una revista reconocida por su calidadÍ**

**SEGUNDO: MODIFICAR** el literal o) del Artículo 40 del Estatuto Docente (Acuerdo 186 de julio 7 de 2004), el cual queda con el siguiente texto: **%b) Los profesores catedráticos deberán efectuar al menos un documento (artículo, ensayo, monografía, video, entre otros) por semestre, ajustado a las directrices del Comité Editorial.Í**

La presente modificación tiene efectos a partir del segundo semestre académico de 2005.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Santa Rosa de Cabal, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007).

**RUBEN RAMÍREZ RAMÍREZ**  
Presidente

**HERNÁN BEDOYA RENGIFO**  
Secretario.

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA SANTA ROSA DE CABAL  
UNISARC**

**ACUERDO No. 09  
(Diciembre 6 de 2012)**

**Í POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO DOCENTE DE UNISARC  
(Acuerdo 186 de Julio 7 de 2004)**

El Consejo Superior de la Corporación Universitaria Santa Rosa de Cabal UNISARC, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que es función del Consejo Superior, conforme a lo dispuesto por el literal q) del artículo 33 de los Estatutos de UNISARC, aprobar los estatutos para el personal docente, estudiantil y administrativo.
- 2.- Que ante el Consejo Superior de UNISARC del día 6 de diciembre del año 2012, que dio lugar al acta No. 04 de la misma fecha, la Rectoría de UNISARC presentó y sustentó propuesta de reforma de los artículos 19, 22, 23 y 24 del Estatuto Docente de UNISARC (Acuerdo 186 de julio 7 de 2004), en lo referente a la inclusión de profesor con escalafón provisional y a los requisitos para ser profesor asistente, asociado o titular, la cual fue aprobada por unanimidad.
- 3.- Que es función del Consejo Superior definir las políticas académicas de la Institución (literal a) artículo 33 de los Estatutos).

**ACUERDA**

**MODIFICAR** el Estatuto Docente de UNISARC (Acuerdo 186 de julio 7 de 2004), en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1o.** El artículo 19 del Estatuto Docente de UNISARC (Acuerdo 186 de julio 7 de 2004), quedará así:

**ARTÍCULO 19:** profesor escalafonado es el docente vinculado a UNISARC, de medio tiempo o de tiempo completo, al menos por un (1) año, que cumple los requisitos exigidos por el presente estatuto para ubicarse en una de las categorías del escalafón docente.

**PARÁGRAFO I:** Profesor con escalafón provisional. El docente que al ingresar a UNISARC posea una hoja de vida con alta formación a nivel de posgrado y evidencie producción intelectual como docente o investigador, podrá reconocérsele un escalafón desde su ingreso y en forma provisional, máximo hasta la categoría de docente asociado. Trascurrido un año y previo concepto favorable del Comité de Evaluación Docente respecto a su desempeño y producción intelectual, se señalará o confirmará su clasificación definitiva en el escalafón docente.

**PARÁGRAFO II:** la condición de profesor escalafonado permite a los docentes ubicarse en una categoría determinada del escalafón docente pero no es garantía de estabilidad laboral.

**ARTÍCULO 2o.** El artículo 22 del Estatuto Docente de UNISARC (Acuerdo 186 de julio 7 de 2004), quedará así:

**ARTÍCULO 22:** profesor asistente es todo docente que cumpla con los siguientes requisitos:

- Haber permanecido mínimo dos (2) años como Docente Auxiliar.
- Acreditar como mínimo título de especialista en un área afín a su disciplina, otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida.
- Acreditar como mínimo veinte (20) puntos de productividad académica durante su permanencia como profesor auxiliar de acuerdo con lo que se estipula en este estatuto.
- Haber tenido evaluaciones que ameriten su permanencia en la institución.

**ARTÍCULO 3o.** El artículo 23 del Estatuto Docente de UNISARC (Acuerdo 186 de julio 7 de 2004), quedará así:

**ARTÍCULO 23:** profesor asociado es todo docente que cumpla con los siguientes requisitos:

- Haber permanecido mínimo tres (3) años como Docente Asistente.
- Acreditar como mínimo título de maestría en un área afín a su disciplina, otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida.
- Haber acumulado como mínimo veinticinco (25) puntos de productividad académica durante su permanencia como Docente Asistente.
- Haber tenido evaluaciones que ameriten su permanencia en la institución.

**ARTÍCULO 4o.** El artículo 24 del Estatuto Docente de UNISARC (Acuerdo 186 de julio 7 de 2004), quedará así:

**ARTÍCULO 24:** profesor titular es todo docente que cumpla con los siguientes requisitos:

- Haber permanecido mínimo cuatro (4) años como Docente Asociado.
- Acreditar título de doctorado o posdoctorado en un área afín a su disciplina, otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida.
- Haber acumulado no menos de treinta (30) puntos de productividad académica durante su permanencia como docente asociado.
- Haber tenido evaluaciones que ameriten su permanencia en la institución.

**PARÁGRAFO:** para efectos de escalafón se consideran dos categorías de profesor titular:

Profesor titular 1: es todo docente que cumple con los requisitos para ser profesor titular y que presenta título de doctorado.

Profesor titular 2: es todo docente que cumple con los requisitos para ser profesor titular y que presenta título de posdoctorado.

**ARTÍCULO 5º.** VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente acuerdo entra en vigencia y aplicación desde el mismo día de su promulgación; deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 19, 22, 23, y 24 del Estatuto Docente de UNISARC (Acuerdo 186 de julio 7 de 2004).

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santa Rosa de Cabal, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

JOSE OMAR ACEVEDO CHAMORRO  
Presidente

CARLOS EDUARDO CASTRO GARCÍA  
Secretario